Núm. 3440
1 de abril de 1987 3:05 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO DE AZUCAR ZAFRA 1987

ARTICULO I - INTRODUCCION

La Administración de Fomento Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos y subsidios a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades eminentemente agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se deben estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de Ley citada, se establece el Programa de Garantía de Precios para Azúcar producida (Participación Colono) por los agricultores particulares.

ARTICULO II - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.).

B. Agricultor - Toda persona que por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción comercial de azúcar de caña.

C. Corporación - Corporación Azucarera de Puerto Rico.

D. Administrador - El Administrador del Ingenio de Azúcar, donde el agricultor muele su caña de azúcar.

ARTICULO III - PRECIO MINIMO GARANTIZADO

La Administración de Fomento Agrícola, de ahora en adelante denominada también como "La Administración", garantizará un precio mínimo neto de $25.00 por quintal de azúcar producida (Participación Colono) en la zafra de 1987, sujeto a la siguiente disposición: El diferencial a pagar por la Administración, será determinado por la diferencia que resulte entre el precio promedio en el mercado doméstico del azúcar crudo, de los doce (12) meses del año 1987, menos gastos de embarque y venta y la garantía de $25.00 quintal.

ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa, los agricultores particulares que muelen su caña de azúcar producida en la zafra 1987, en las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

ARTICULO V - COMPUTO DE LA CANTIDAD A PAGAR

La Administración aportará el diferencial para una garantía de $25.00 por quintal, dependiendo de la liquidación que haga la Corporación Azucarera, según dispuesto anteriormente.

ARTICULO VI - ANTICIPOS

La Administración de Fomento Agrícola, podrá efectuar anticipos a la Corporación Azucarera contra el diferencial a pagar, a los fines de aminorar los costos que incurrirá la Corporación Azucarera al tener que pagar la garantía de precio junto con las liquidaciones preliminares de caña a

los colonos.

ARTICULO VII - PROCEDIMIENTO DE PAGO

A. Cada central azucarera deberá someter, en original y dos (2) copias un INFORME CERTIFICADO POR EL ADMINISTRADOR conteniendo información sobre el total de quintales de azúcar de 96 grados Brix, base polarización, producidos por los agricultores particulares, así como el total de quintales de azúcar que le corresponde a cada agricultor.

B. En adición al informe antes indicado, cada central preparará en original y dos (2) copias, una nómina para el pago del diferencial de precio que constituirá el comprobante requerido para efectuar los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán lo más temprano posible, con posterioridad a la fecha en que se tenga o se conozca el precio promedio anual por quintal de azúcar crudo en el mercado doméstico.

C. Será requisito para el pago, que los agricultores beneficiados con la garantía de precio hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo IV de este Reglamento.

ARTICULO VIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de mayo de 1987.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura